



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

INFORME OFICIAL MAYOR. Pasto, 29 de abril de 2.022. Al correo electrónico del señor Juez la acción de tutela presentada por la señora AURA MARIANA LOPEZ MORALES identificada con cedula de ciudadanía No 27.234.70 de Pasto (N) actuando en nombre propio, en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTA Y LA COMISION DEL SERVICIO CIVIL. **PROVEA.**

LADY ALEXANDRA ANDRADE SANTACRUZ
Oficial Mayor.

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO

Pasto, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Tutela: 2022-00175

Accionante: AURA MARIANA LOPEZ MORALES.

Accionada: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTA

Revisada la demanda que da cuenta la Oficial Mayor, se tiene que cumple con los requisitos para imprimirle el trámite correspondiente, acorde con lo estipulado en el inciso 2º, numeral 1º, artículo 1º, Decreto 1382/00.

Con relación a la solicitud de un pronunciamiento anticipado sobre el decreto de una medida provisional, de que se acceda a la suspensión del proceso de selección, ante presuntas irregularidades, que dice, mediaron en el proceso de evaluación, diremos lo siguiente:

El Decreto 2591 de 1991, artículo 7, respecto de las medidas provisionales que se pueden adoptar en las acciones de tutela, señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

“Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

“El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho

Palacio de Justicia Piso 2º Oficina 213 Telefax 7232027
Pasto Nariño

[Correo Institucional j02pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correo.Institucional.j02pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

“El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En Auto 555 de 23 de agosto de 2021 la Corte Constitucional se pronunció respecto de las medidas provisionales en las acciones de tutela, de la siguiente manera:

“2. 20. Las medidas provisionales son órdenes preventivas que el juez de tutela puede adoptar, de oficio o a petición de parte, mientras toma “una decisión definitiva en el asunto respectivo”. Esto, con el propósito de “evitar que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa”. El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 prevé dicha posibilidad cuando el juez lo considere “necesario y urgente” para “no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”¹. Sin embargo, es necesario que “existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas”. Por lo tanto, se debe “analizar la gravedad de la situación fáctica propuesta junto con las evidencias o indicios presentes en el caso”.

21. La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada...”

Con fundamento en lo anterior, para el Despacho no resulta clara por ahora, la vocación aparente de viabilidad, en tanto debe analizarse incluso, desde la procedencia misma de la tutela para esta clase de controversias; además, no se cuenta con suficientes elementos de juicio que permitan acceder a una información clara y completa frente a la constatación de la presunta vulneración o riesgo probable de los derechos fundamentales.

Por lo mismo, la medida temprana no será acogida en tanto que tales exigencias no surgen satisfechas.

Lo anterior desde luego, sin perjuicio del estudio del fondo del asunto, en cuanto a la procedencia del amparo, y correlativamente, a la conculcación o no de derechos, y las decisiones que haya lugar a adoptar.

De otro lado, atendiendo orientaciones jurisprudenciales, se hace necesario proveer para conformar a cabalidad el contradictorio, en torno a la vinculación de terceros que pudieran tener interés en este trámite.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO,**

R E S U E L V E:

1.- AVOCAR conocimiento de la tutela interpuesta por la señora AURA MARIA LOPEZ MORALES, identificada con C.C. .27.234.70 de Pasto en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTÁ.

3.- VINCULAR a la ALCALDIA MUNICIAPL DE PASTO, con el fin que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos de la demanda y aporten pruebas.

4.- VINCULAR a los participantes en la convocatoria Territorial Nariño selección No 1523 a la carrera administrativa de la planta del personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO, en la denominación Auxiliar de Servicios Generales OPEC 163363, para lo que consideran pertinente, y se pronuncien respecto a los hechos y pretensiones de la demanda de tutela.

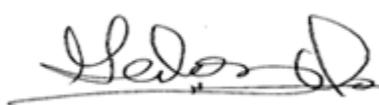
5.- SE ORDENA QUE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL REALICE UNA PUBLICACIÓN EN LUGAR VISIBLE DE LA ENTIDAD Y EN LA PÁGINA WEB OFICIAL, por el término de tres (3) días, para que se informe sobre la existencia de esta tutela y quienes tengan interés, se pronuncien dentro de la presente acción constitucional.

5.- CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas y vinculadas, para que a través de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces, y en el término de dos (2) ejerzan su derecho de defensa sobre los hechos de la demanda y aporte pruebas.

6.- NO DECRETAR medida provisional por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

7.- **PRACTICAR** las pruebas necesarias para fallar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GERMAN EDUARDO ORDOÑEZ OSEJO
Juez Segundo Penal del Circuito